



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1892/2020

ACTOR: ANTONIO ATTOLINI MURRA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA Y JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en juicio ciudadano correspondiente al expediente SUP-JDC-1892/2020, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por actualizarse un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente asunto.

ANTECEDENTES

A. Antecedentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019

1. Escrito de demanda. El doce de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución¹ de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en la que confirmó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, respecto de la renovación de los órganos internos del partido político.

2. Sentencia principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano 1573/2019, en el sentido de

¹ Emitida en el expediente CNHJ/NAL/477/19.

² En adelante CNHJ.

revocar la resolución y convocatoria impugnadas, para los siguientes efectos:

- i. Dejó sin efectos el padrón del partido integrado sólo con las personas afiliadas al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- ii. Dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- iii. Ordenó al CEN, que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección referido, y
- iv. Ordenó a la CNHJ resolver a la brevedad todos los medios intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

3. Último incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior declaró fundado el incidente de inejecución promovido por Alejandro Rojas Díaz Duran y otros, respecto de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Entre los efectos de la citada vía incidental se previó que, como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente³, el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, la Sala Superior estimó que lo conducente era ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Para cumplir con la sentencia, entre otras cuestiones, la Sala Superior sostuvo que, por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.

³ Considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto de este año.



Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia —ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones— resulta imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación.

La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.

Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

B. Antecedentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1892/2020

1. Registro ante el partido político MORENA. La parte actora señala que, el treinta de abril de dos mil diecisiete, se registró de manera libre, voluntaria e individual al partido político, en los términos fijados por los Estatutos, por lo cual, le fue otorgado el registro correspondiente, así como la Credencial Provisional de Protagonista del Cambio Verdadero.

2. Acto impugnado. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo del Consejo General del INE por

SUP-JDC-1892/2020

el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emiten los *Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una Encuesta Nacional Abierta a sus militantes y simpatizantes*⁴, así como el Cronograma de actividades para tal efecto.

3. Juicio ciudadano. El dos de septiembre posterior, la parte actora ostentando el carácter de militante de MORENA, presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, de manera directa a la Sala Superior.

4. Turno a ponencia. En su momento, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el medio de impugnación a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

5. Emisión de Convocatoria. El cuatro de septiembre del presente año, mediante acuerdo INE/CG278/2020, el Consejo General del INE aprobó la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional MORENA, para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta*⁵.

6. Recepción de prueba. El once de septiembre siguiente, la parte actora presentó a la Sala Superior como prueba superveniente el oficio CNHJ-277-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

7. Aprobación de registro de candidaturas. El doce de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE aprobó las candidaturas a la presidencia y secretaria general del CEN de MORENA que consideró que cumplieron con los requisitos respectivos.

CONSIDERACIONES

⁴ En adelante Lineamientos del INE.

⁵ Lo que se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Superior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en <https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-04-de-septiembre-de-2020/>, punto 9.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por quien se ostenta como un militante de un partido que reclama una determinación del Consejo General del INE, vinculada con la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN del partido político nacional⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

De manera posterior, mediante el Acuerdo General 4/2020, este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país.

Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Asimismo, en términos del artículo 1, inciso g), del Acuerdo General 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas para

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

resolver con mayor celeridad aquellos juicios o recursos cuyas temáticas estén involucradas con asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En consecuencia, en el juicio en estudio se controvierte una determinación de la autoridad administrativa nacional, relacionada con la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político MORENA.

TERCERA. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por la autoridad administrativa nacional, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

A. Lineamientos del INE

Mediante acuerdo INE/CG251/2020 el Consejo General del INE aprobó los lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del CEN de MORENA, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

Lo conducente para el INE es generar las condiciones necesarias para que el grupo de expertos se constituya con tres empresas con reconocimiento y experiencia en el ámbito de la demoscopia, que trabajen de manera coordinada en el levantamiento de tres encuestas, con el mismo diseño metodológico y, de cuya agregación de resultados, se desprendan las preferencias de quienes se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA respecto de quiénes deberán ocupar, respectivamente, la presidencia y secretaría general del partido.

Considerando que la misma sentencia —correspondiente al juicio ciudadano 1573/2019— establece que el partido no cuenta con un padrón cierto y confiable, con base en el cual se pudiera desarrollar el proceso electivo correspondiente, se tomará como marco muestral la totalidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional, mayores de 18 años y con credencial para votar válida y vigente,



registrados en la Lista Nominal con corte a la fecha de emisión de la sentencia incidental de veinte de agosto.

En el acuerdo se emiten consideraciones respecto a las siguientes temáticas:

1. Determinación del formato de encuesta abierta y de la integración del grupo de expertos.
2. Registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general.

Toda vez que los planteamientos de la parte actora guardan relación con el punto dos, tal como se precisará más adelante, es importante tener presente que la autoridad responsable indicó que:

- De conformidad con lo establecido en la sentencia incidental de veinte de agosto, el INE recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a la presidencia y secretaría general de dicho instituto político.
- Para dar cumplimiento al mandato judicial, el INE deberá emitir la Convocatoria respectiva para que las y los militantes del partido político presenten su solicitud de registro en las oficinas de esta autoridad electoral. Para definir el carácter de militante, se tomará en consideración el padrón de militantes que obra en poder del INE, con corte a la fecha en que se emita la Convocatoria.
- En la Convocatoria se establecerá como requisito indispensable para la participación como candidatas y candidatos, la suscripción de un documento denominado “manifestación de conformidad”, en el que cada aspirante expresará su adhesión a los Lineamientos, así como su compromiso de respetar los resultados que de éstos deriven.
- En la Convocatoria se especificará todo aquello relacionado al proceso de registro de las candidaturas a los mencionados cargos de dirigencia de MORENA, verificación de los requisitos estatutarios

y dictaminación de estos conforme a lo establecido en la sentencia incidental.

Ahora bien, en dicho acuerdo, se aprobaron los lineamientos en los que se regularon diversos aspectos, resaltando para efectos de la impugnación que plantea la parte actora, los artículos 4, 15 y 16, los cuales se relacionan con el método de encuesta y entre quiénes se realiza; con el registro de candidaturas, que se llevará a cabo de conformidad con la Convocatoria, en la que precisarán los requisitos que deberán cubrirse.

B. Síntesis de agravios

La parte actora hace valer las siguientes temáticas:

1. Vulneración al derecho de afiliación en su faceta no solo de formar parte de partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también en la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes, en especial, el derecho de votar y ser votado para ocupar cargos en los órganos internos del partido.
2. El derecho de acceso al ejercicio del poder público mediante partidos políticos en su faceta de organizaciones ciudadanas, y
3. Necesidad de adoptar disposiciones de derecho internacional.

Al respecto, sostiene que los Lineamientos del INE, de manera indebida, delimitan que solo aquellos que se encuentren afiliados al padrón del partido MORENA podrán registrarse como candidaturas a la presidencia y secretaría general.

Lo cual, dada la desactualización de dicho padrón —reconocida por el Tribunal Electoral—, se transgrede el derecho fundamental de afiliación en materia político-electoral de los integrantes del partido, dejándolos en un estado de indefensión y privación del goce y ejercicio de sus derechos, en especial, el votar y ser votados para ocupar cargos en los órganos internos.

Asimismo, aduce que los Lineamientos del INE van en sentido contrario a la última sentencia incidental del juicio ciudadano 1573/2019 —afectación



al derecho de progresividad—, lo anterior, debido a la insistencia de la autoridad responsable de utilizar como criterio único de reconocimiento de militancia la aparición de las personas en un padrón ya declarado incierto y poco confiable, lo que representa el establecimiento de mayores restricciones.

De esta manera, cuestiona lo relativo al registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general de MORENA y, en donde se señala que, para dar cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral el INE deberá emitir la convocatoria respetiva para que las y los militantes del partido político presenten su solicitud de registro “tomando como base para acreditar su carácter de militante el padrón de militantes que obra en poder del INE, con corte a la fecha en que se emita la Convocatoria”.

En este sentido, refiere que, partiendo de las decisiones de la Sala Superior respecto a que MORENA no cuenta con un padrón de militantes integral, auténtico, cierto y confiable, se deja en estado de vulnerabilidad a todos los sujetos interesados que se adscriben al partido político, no solo porque no es posible corroborar su carácter de militantes en los registros del INE, sino también porque se les excluye de la prerrogativa de pertenecer a éste con todos los derechos.

Aunado a ello, el partido político ha cerrado sus procedimientos de afiliación desde hace tres años, siendo que muchas personas guardan la calidad de militantes a pesar de no ser reconocidos como tal.

En ese tenor, señala que el INE debe considerar que, en caso de no aparecer en el padrón, dada su desactualización, la auto adscripción y las pruebas de militancia adicionales, sustituyen todos los demás criterios especiales y/o de imposible cumplimiento establecidos para poder participar en los procesos de renovación de órganos internos.

Considera que, aparecer hoy como militante de MORENA en un padrón viciado es a todas luces un requisito modulado no solo para votar sino también para participar en la encuesta, porque supone la realización de actos (en este caso, la validación de un padrón prácticamente inexistente)

que implica procedimientos complejos para su organización que, por las condiciones de tiempo, conflictividad interna e ineficacia de los órganos internos encargados, vulneraría aún más los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes auto adscritos a MORENA, así como la legitimidad de los cargos a renovar.

Por tanto, la parte actora aduce que el acto impugnado no realiza una interpretación de la resolución de la Sala Superior de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia.

Finalmente, ofrece pruebas que a su juicio dan cuenta del ejercicio de su militancia en MORENA, además de la documental pública del sitio web del INE para consultar su afiliación a ese partido político, en el cual manifiesta que no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda⁷.

De esta manera, de la lectura integral de la demanda se observa que su **pretensión** se enfoca a su ámbito personal, dado que solicita el reconocimiento de militante de MORENA con fecha previa a la declaratoria de definitividad del padrón que el INE determinó, a fin de que se le notifique tal reconocimiento para que esté en posibilidad de participar en la encuesta abierta correspondiente, como candidato a la secretaría general.

CUARTA. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, existe un cambio de situación jurídica, a partir del cual la parte actora ha alcanzado su pretensión de ser registrado como candidato en el proceso electivo de presidencia y secretaria general del CEN de MORENA, lo que implicó entre otras cuestiones, la revisión por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de que fuera militante de dicho instituto político.

A. Explicación jurídica

⁷ Acompaña copia de la captura de pantalla de dicha consulta realizada al treinta y uno de agosto del año en curso.



El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la propia Ley de Medios, se establece que el sobreseimiento en el juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala ha interpretado que en este último precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁸

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

⁸ Tesis de jurisprudencia número 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, esta Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**¹⁰.

B. Caso concreto

Lo procedente es **desechar** de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto.

En esencia, la parte actora cuestiona que los Lineamientos del INE, de manera indebida, delimitan que solo aquellos que se encuentren afiliados al padrón del partido MORENA podrán registrarse como candidaturas a la presidencia y secretaría general.

Asimismo, por una parte, ofrece pruebas que a su juicio dan cuenta del ejercicio de su militancia en MORENA y, por otra, manifiesta no haber encontrado su debido registro en el padrón de afiliados del partido con el que cuenta la autoridad responsable.

De esta manera, solicita el reconocimiento de su militancia en MORENA con la finalidad de participar en la encuesta abierta correspondiente a la

⁹ SUP-JDC-14/2019 y acumulados.

¹⁰ Publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



renovación de la presidencia y secretaría general del CEN del citado partido político, lo anterior, como candidato a este último cargo.

Al respecto, es importante advertir, que se actualiza un cambio de situación jurídica en el presente asunto, dado que es un hecho notorio¹¹ que se emitió la Convocatoria, y de conformidad con ésta, así como con el cronograma de la elección interna de MORENA, a través de encuesta abierta, aprobado por el Consejo General del INE, en el periodo del cinco al ocho de septiembre del presente año, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura, tanto a la presidencia como a la secretaría general del CEN de ese instituto político.

Posteriormente, el doce de septiembre, fecha establecida en el cronograma, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE aprobó el registro de aquellas que cumplieron con los requisitos respectivos, entre éstas la de la parte actora.

En ese tenor, si bien la parte actora, a partir del cuestionamiento de los Lineamientos citados, solicitaba el reconocimiento de su militancia en MORENA con la pretensión de participar en la encuesta abierta correspondiente a la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN del referido partido político, lo anterior, como candidato a este último cargo, lo cierto es que, al haberse aceptado su registro por la autoridad administrativa electoral¹², se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto, por lo cual, debe **desecharse de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

¹¹ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y puede ser corroborado en la página <https://centralelectoral.ine.mx/2020/09/12/aprueba-ine-71-candidaturas-proceso-renovacion-dirigencia-morena/>

SUP-JDC-1892/2020

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda**, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.